

15 de marzo de 1999

Demanda de
Inconstitucionalidad

Concepto Interpuesta por la Licenciado Carlos Carrillo, en representación de José Ángel Aguirre Hinojosa, contra la Resolución de 18 de agosto de 1998, emitida por el Juzgado Undécimo de lo Penal del Primer Distrito Judicial.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

Comparecemos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, fundamentados en lo previsto en el artículo 2554 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 348, numeral 7, de esa misma excerta legal, con el propósito de emitir criterio en torno a la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Carlos Carrillo, en contra de la Resolución de 18 de agosto de 1998, emitida por el Juzgado Undécimo de lo Penal del Primer Distrito Judicial.

1. El acto acusado de inconstitucional.

El Licenciado Carlos Carrillo presenta como inconstitucional, la Resolución de 18 de agosto de 1998, emitida por el Juzgado Undécimo de lo Penal del Primer Distrito Judicial, la cual es del siguiente tenor literal:

¿JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en su condición de apoderado judicial de JOSÉ ANGEL AGUIRRE HINOJOSAA, sindicado por el supuesto delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, en perjuicio de Marta Morales González, presentó ante Secretaria del Despacho, escrito de INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del proceso incommento y en su defecto se ordene el archivo del mismo.

Corrido el traslado al Fiscal Séptimo de Circuito Judicial de Panamá, recomienda se deniegue el presente incidente.

Así tenemos, que los hechos en se basa el incidentista se fundamentan, en lo medular, en que el trámite por el cual se admitió la denuncia, infringe normas procedimentales del Código Judicial, debido a que el delito que se investiga requiere de querella y no de denuncia, para su investigación, refiriéndose al artículo 1978 del Código Judicial, luego de su reforma, mediante Ley No.27 de 16 de junio de 1995, que señala que este tipo de delito, no se instruirá sumario, sino por querella de la persona agraviada.

Ahora bien, el Tribunal advierte que en acto de audiencia preliminar celebrado el día 18 de mayo del presente año, el Licdo. Carrillo solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado en base a los mismos puntos expuestos en el presente incidente.

Pronunciándose el Tribunal, mediante resolución fechada 3 de junio de 1998, denegándose el incidente debido a que el artículo 1978 del Código Judicial, luego de la reforma de la ley 27 de 1995, al cual el mismo Incidentista alude, excluyó de manera clara, los delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual, de entre los delitos que requieren de querrela del agraviado, a fin de instruir sumario y conforme lo contempla el artículo 13 del Código Penal, a contrario sensu, tenemos que la Ley comenzó a regir mucho antes de la comisión del delito.

No aprecia el Tribunal, dónde se infringen las normas procedimentales del Código Judicial, que aduce el incidentista, advirtiéndose que no existe causal de nulidad alguna en este expediente y que el mismo ya fue objeto de pronunciamiento con anterioridad, por lo que rechazará de plano, el incidente de nulidad propuesto por la defensa de José Aguirre Hinojosa, por improcedente.

En mérito de lo anterior, quien suscribe, JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA por improcedente el Incidente de Nulidad propuesto por el Lic. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, dentro del proceso seguido a JOSÉ ÁNGEL AGUIRRE HINOJOSA, por delito de Violación, Estupro y Abusos Deshonestos, en perjuicio de Marta Morales González.¿

- o - o -

2. Normas constitucionales que se estiman infringidas y los conceptos de violación expuestos por el demandante:

a. A juicio de la parte actora, la Resolución transcrita viola el artículo 32 de la Carta Fundamental, que indica:

¿Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria¿.

- o - o -

Señala el apoderado judicial del accionante, que el precepto citado consagra el debido proceso como garantía constitucional en nuestro medio y que dentro de los preceptos que contiene la norma citada está el ajustarse a los trámites legales. Afirma, que al someterse a una persona a los rigores de un proceso penal, debe cumplirse con el procedimiento previamente establecido por la ley.

A su juicio, la resolución impugnada ha violado la garantía del debido proceso en el caso particular de su representado, pues las investigaciones y el proceso penal que se le sigue al señor JOSÉ ÁNGEL AGUIRRE se iniciaron mediante la interposición de una denuncia por el supuesto delito de violación y no de una querrela como lo exige el trámite legal.

Recalca que en la situación de su apoderado, por tratarse de un supuesto delito de violación carnal o sea contra el pudor y la libertad sexual, la presunta víctima debió presentar una querrela ante las autoridades correspondientes y no una denuncia por los presuntos hechos delictivos realizados en su contra.

Lo anterior, en su opinión, viola el artículo 1978 del Código Judicial, luego de su reforma mediante Ley N°27 de 16 de junio de 1995.

Concluye diciendo, que a pesar de sus señalamientos respecto al artículo 1978 del Código Judicial en el Incidente de nulidad presentados ante el Juzgado de primera instancia, se desconoció lo señalado por dicha norma y se negó su solicitud.

b. También considera como conculcado, el artículo 22 de la Constitución Nacional, que literalmente dice así:

¿Artículo 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia¿.

- o - o -

Estima el abogado del demandante, que el inicio de las investigaciones en contra de su representado se dio de forma distinta a la señalada por las normas de procedimiento penal, y, por tanto, se ha violado la garantía que tiene toda persona de que el sumario que se tramita en su contra, sea llevado conforme a las pautas y directrices que previamente establece la ley penal.

A su parecer, a su mandante se le sometió a un proceso donde su defensa no fue garantizada conforme a las garantías legales. Señala, que la resolución recurrida no se ha ceñido a lo expresamente indicado en el Libro Tercero del Código Judicial, ya que el señor JOSÉ ÁNGEL AGUIRRE HINOJOSA ha sido sometido a los rigores de un proceso penal que se inició mediante la ¿denuncia¿ de un supuesto delito de violación sexual, cuando expresamente la ley señala que los delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual requieren para que se inicie su investigación que la persona afectada presente ¿Querella¿ ante las autoridades competentes.

Asimismo, argumenta se ha violado el principio de presunción de inocencia de su mandante, ya que el Ministerio Público durante toda la etapa sumarial no ha sometido al señor JOSÉ ÁNGEL AGUIRRE HINOJOSA al debido proceso, ya que se quiere mantener el proceso, aún cuando se ha iniciado indebidamente y en flagrante violación a las normas vigentes sobre procedimiento contenidas en el Código Judicial.

3. Examen de Constitucionalidad.

El Licdo. Carrillo considera que la Resolución atacada infringe la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional.

El Doctor Arturo Hoyos, entiende que la garantía constitucional del debido proceso ¿es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados en la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos¿. (El debido proceso. Bogotá, Edit. Temis. 1998, p. 54).

El artículo 32 de la Constitución Política instituye el Principio del Debido Proceso que consiste en ¿un procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho de recurrir

ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado (Auto de 29 de octubre de 1984, Pleno, Corte Suprema de Justicia).

Por Debido Proceso entiende la Augusta Corte Suprema el derecho que tienen todos los habitantes de la República a que se apliquen las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción (Auto de 26 de julio de 1989, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

De lo anterior se desprenden tres garantías que deben ser observadas permanentemente en todo proceso que son:

- El juzgamiento por autoridad competente.

- El cumplimiento de todos los trámites legales establecidos, esto es la observancia de un procedimiento establecido por la Ley para el tipo de proceso que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso. (Auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado 20 de febrero de 1984).

- La unicidad en el juzgamiento por la misma causa. (Extraídos del Auto de 2 de mayo de 1989 del Pleno de la Corte Suprema).

A juicio del demandante, es violado su derecho al debido proceso por la Resolución atacada, toda vez que no se le ha aplicado el trámite legal correspondiente, esto es, se le instruyó un sumario por un supuesto delito de violación carnal con fundamento en una denuncia y no en una querella, contrariando con ello lo previsto en el artículo 1728 del Código Judicial.

Este Despacho considera carente de fundamento la pretensión de la parte actora, pues, como claramente se desprende de Autos, la Ley N°27 de 16 de junio de 1995, cuyo artículo 15 reformó el artículo 1978 del Código Judicial excluyendo el delito de Violación Carnal de aquellos en los que para instruir sumario es necesario querella por parte de la persona agraviada, fue promulgada muy anteriormente a la perpetración del hecho delictivo del cual se acusa al señor JOSÉ ÁNGEL AGUIRRE HINOJOSA.

En efecto, como consta en la denuncia suscrita por MARTA MORALES GONZÁLEZ el 9 de agosto de 1997, a fojas 1 y siguientes del cuadernillo judicial, la mencionada ciudadana fue objeto de violación carnal el domingo 20 de julio de 1997, por un individuo que posteriormente ella identifica como JOSÉ ÁNGEL AGUIRRE HINOJOSA.

Por otro lado, la Ley N°27 de 16 de junio de 1995, cuyo artículo 15 excluye al delito de Violación Carnal de la formalidad de accionarse mediante Querella, fue publicada en la Gaceta Oficial 22,811 de 23 de junio de 1995, empezando a regir a partir de esa última fecha.

El artículo 32 del Código Civil claramente establece, que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir; por tanto, dado que a partir de junio de 1995 el delito de violación carnal está excluido de aquellos que necesitan querella de la persona agraviada para poder instruir sumario y que el delito del cual se acusa JOSÉ ÁNGEL AGUIRRE HINOJOSA fue perpetrado en julio de 1997, no ve esta Procuraduría la pretermisión de trámite procesal esencial alguno, ni violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Este Despacho comparte lo dicho por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual al conocer como Ad-quem del Incidente de Nulidad propuesto por el abogado del demandante dentro del proceso penal, señala que hábilmente pretende el apoderado judicial incluir el delito de Violación Carnal dentro de los delitos de ultrajes al pudor, cuando el artículo en cuestión, luego de su reforma legal, se refiere a los delitos de rapto (Art. 221 y ss. del Cód. Penal), estupro (Art. 219 del Cód. Penal), corrupción de

menores (Art. 226 del Cód. Penal) y ultrajes al pudor, excluyéndose la violación carnal regulada en el Artículo 216 del mismo cuerpo legal.

Para aún una mayor claridad, estimamos conducente reproducir el texto de la norma legal aducida como infringida, tanto antes como después de su reforma.

ARTICULO 1978 DEL CÓDIGO JUDICIAL

¿Artículo 1978: Los delitos de violación carnal, rapto, estupro, corrupción de menores y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario, sino por querella de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

¿¿

- o - o -

ARTICULO 1978 DEL CÓDIGO JUDICIAL, TAL Y COMO FUE SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 27 DE 1995.

¿Artículo 1978: Los delitos de rapto, estupro, corrupción de menores y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario, sino por querella de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

¿¿

- o - o -

Con fundamento en similares motivaciones, tampoco considera este Despacho se ha desconocido el derecho de defensa o la presunción de inocencia del demandante por la resolución judicial de atacada, y, por tanto, estima no se ha violado el artículo 22 de la Constitución Política Nacional.

Por todo lo anterior, la Procuraduría de la Administración, respetuosamente, solicita a los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaren CONSTITUCIONAL la Resolución de 18 de agosto de 1998, emitida por el Juzgado Undécimo de lo Penal del Primer Distrito Judicial.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIAS

VIOLACIÓN CARNAL

DELITO DE ULTRAJE AL PUDOR

QUERELLA